



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202310019095 DEL 21-01-2020

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRIANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA, en contra de la Resolución No. 13591 del 13 de septiembre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las Sentencias antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia (...)”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 **“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”** que: *“(...) La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC resolvió delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en materia de carrera docente.

II.- ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital de Bogotá, y se inscribió para participar en el proceso de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de que trata el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, aspirando a ser ascendida del Grado 2 Nivel Salarial D al Grado 3 Nivel Salarial D dentro del escalafón docente.

Mediante Resolución No. 13591 del 13 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá resolvió negar la solicitud de ascenso al Grado 3 Nivel Salarial D del Escalafón Docente, argumentando que la educadora no acreditó en tiempo los requisitos establecidos para ser ascendida.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRIANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA, en contra de la Resolución No. 13591 del 13 de septiembre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

El anterior acto administrativo fue notificado a la docente el día 26 de septiembre de 2019, quien, dentro del término legalmente establecido¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por oficio con radicado No. 20196001162442, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

La docente ADRIANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA en el recurso de reposición y en subsidio apelación solicita *“1. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito se derogue la Resolución No. 13591 de 13 de septiembre de 2019 y en su lugar se emita una nueva Resolución en donde se atienda mi petición, de ascenso del grado DOS (2) nivel salarial D al grado TRES (3) nivel salarial D (...) 2. Se tenga en cuenta El título de Maestría que estoy próxima a aportar para el proceso de Ascenso en el escalafón”*

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá profirió la Resolución No. 16296 del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó la Resolución No. 13591 del 13 de septiembre de 2019, en el sentido de no acceder a la petición de la recurrente, indicando que la docente no acreditó el posgrado requerido para ser ascendida. Así las cosas, argumenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 18407 del 29 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la fecha máxima en la que debía acreditar mencionado título era hasta antes del 26 de agosto de 2019. De conformidad a lo expuesto, la entidad territorial Distrito de Bogotá resolvió no revocar la Resolución No. 13591 del 13 de septiembre de 2019.

V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la evaluación para ascenso de grado o reubicación de nivel salarial.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *“La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)”*. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por

¹ Radicado No. E-2019-160373 del 9 de octubre de 2019.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRIANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA, en contra de la Resolución No. 13591 del 13 de septiembre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación para ascenso de grado o reubicación de nivel salarial se encuentra regulada en el Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1657 de 2016, que subrogó las secciones 1, 2, 3 y 4 del capítulo 4, título 1, parte 4, libro 2 de la referida normativa.

En el marco del Decreto 1657 de 2016, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso, en la Resolución No. 18407 del 29 de noviembre de 2018, determinó en su artículo 13 que solo podrán acceder a reubicación en un nivel salarial superior o a ascender en el escalafón docente, aquellos educadores que obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa, en una escala de 1 a 100 puntos

2. El derecho al ascenso del educador.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, se analizará si le asiste el derecho de ascenso en el escalafón docente a la recurrente, bajo la normatividad para el proceso de evaluación para ascenso de grado o reubicación de nivel salarial que inició trámites en el año 2018 y se desarrolló durante el año 2019.

Como se dijo en precedencia, el proceso de **evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial** actualmente se encuentra regulado en el Decreto 1657 de 2016, que subrogó las secciones 1, 2, 3 y 4 del capítulo 4, título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y, particularmente respecto al ascenso en el escalafón docente, el parágrafo 3º del artículo 2.4.1.4.1.6 señaló:

*“(…) **Parágrafo 3.** El educador que a la fecha de inscripción en la convocatoria para la evaluación se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los posgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón Docente, en los términos exigidos en el artículo 21 del Decreto-Ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a la evaluación. **Sin embargo, sólo podrá ascender si hubiere obtenido el respectivo título y lo hubiere radicado ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5 del artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.**” (Negrillas fuera de texto).*

El referido numeral del artículo 2.4.1.4.3.1. del Decreto 1657 de 2016, sostiene:

*“**Artículo 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso.** El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:*

- 1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
- 2. Inscripción.*
- 3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
- 4. Realización del proceso de evaluación.*
- 5. Divulgación de los resultados.***
- 6. Atención a reclamaciones.*
- 7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*
- 8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.” (Negrillas fuera de texto).*

El Decreto 1657 de 2016 estableció como fecha límite para acreditar los títulos que se pretendan hacer valer como requisito para ascenso de grado, la establecida para la divulgación de que trata el numeral 5º del artículo 2.4.1.4.3.1. de la referida norma.

Ahora bien, el referido artículo en las etapas de la ECDF 2018-2019, estableció dos momentos relacionados con la publicación de los resultados del proceso de evaluación, *i)* la divulgación de los resultados (numeral 5º) y *ii)* la publicación por parte de las entidades territoriales del listado definitivo de los candidatos que aprobaron la ECDF (numeral 7º), sin embargo el parágrafo 3º del artículo 2.4.1.4.1.6 es claro al hacer alusión a la etapa de divulgación y no a otra.

Siguiendo ese orden en las etapas del proceso de evaluación, el Ministerio de Educación Nacional estableció el cronograma de actividades para la ECDF 2016-2017, el cual se encuentra en la Resolución No. 18407 de 2018, la cual en su artículo dieciocho (18) señaló que la publicación de los resultados era el 26 de agosto de 2019.

El referido cronograma estableció como actividades, entre otras, la publicación de resultados por parte del ICFES y la publicación, por parte de las entidades territoriales, del listado definitivo de candidatos que

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora ADRIANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA, en contra de la Resolución No. 13591 del 13 de septiembre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá”

superaron la ECDF, es decir, son dos momentos cronológicamente diferentes, los cuales hacen referencia a los numerales 5º y 7º del artículo 2.4.1.4.3.1. del Decreto 1657 de 2016, respectivamente. Por lo tanto, los títulos que se pretendan hacer valer como requisito para ascenso de grado deberán ser acreditados con anterioridad a la publicación de los resultados por parte de las entidades territoriales certificadas, es decir, antes del 26 de agosto de 2019, que es la fecha preestablecida para la divulgación de los resultados del proceso de evaluación.

Igualmente, la entidad territorial en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa 2017 – 2018, pero no allegó en debida forma los demás requisitos para acceder al ascenso en el Grado 3 Nivel Salarial D del escalafón docente oficial.

En este orden de ideas, el título de posgrado fue acreditado en fecha posterior a la divulgación de los resultados del proceso de evaluación para ascenso de grado o reubicación de nivel salarial que inició trámites en el año 2018 y se desarrolló en el año 2019, motivo por el cual este despacho considera que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá obró adecuadamente al negar el ascenso pretendido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 13591 del 13 de septiembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, mediante la cual se negó el ascenso al Grado 3 Nivel D del Escalafón Docente a la educadora ADRIANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.766.149 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la educadora ADRIANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.766.149, en la Calle 124 No. 64C – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en la Avenida El Dorado No. 66 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 21-01-2020

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: J. Acuña Rodríguez - Profesional Especializado

Proyectó: David Alejandro Palomino León - Abogado Convocatoria